

Sra. Alcaldesa-Presidenta
Ayuntamiento de Quer
PLAZA Mayor Nº 5
19209 QUER
GUADALAJARA

Nº Expediente: 26012787

Trámite: **Recomendación**

Asunto: Solicitud de uso de despacho y medios municipales (Quer)

Promueve: GRUPO MUNICIPAL DEL PARTIDO POPULAR DEL AYUNTAMIENTO DE QUER

Sra. Alcaldesa-Presidenta:

Se ha recibido escrito de ese ayuntamiento, referido a la queja arriba indicada.

Consideraciones

1.- El ejercicio de la función de concejal es expresión del derecho a la participación de los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución y, por tanto, expresión de un derecho fundamental que, de acuerdo con reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, es de configuración legal.

Así, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 23.2 de la Constitución española garantiza el derecho de los ciudadanos a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes, así como que quienes hayan accedido a los mismos se mantengan en ellos y los desempeñen de conformidad con lo que la Ley disponga (STC 208/2003 Y STC 169/2009).

2.- En atención a este precepto constitucional, el legislador ordinario ha recogido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el régimen en el que los miembros electos de las corporaciones locales ejercerán su cargo, garantizándoles un estatuto que les permita poder desempeñar sus funciones de manera efectiva.

Asimismo, la normativa de régimen local prevé, para un mejor funcionamiento de los órganos de gobierno de la corporación, que los ediles se integren en grupos políticos municipales. Estos grupos se configuran como agrupaciones de concejales sin personalidad jurídica y tienen como función canalizar la actuación de los miembros de la corporación.

Dado el carácter instrumental de estos y su relevante papel en la organización municipal, la normativa les confiere ciertas prerrogativas como el derecho a contar con medios de apoyo.

3.- En desarrollo de la legislación de régimen local, ese ayuntamiento aprobó el reglamento orgánico municipal, en cuyo artículo 20 dispone que:

“Los Grupos Políticos podrán hacer uso de locales de la Corporación para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con Asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población. Dispondrán además en la sede de la Entidad Local de un despacho o local para reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos, y el presidente o el miembro de la Corporación responsable del Área de Régimen Interior pondrá a su disposición una infraestructura mínima de medios materiales y personales”.

Por tanto, a la luz de la reglamentación municipal, el ayuntamiento debería haber adoptado las medidas precisas para satisfacer su demanda. Y es que, independientemente de que a fecha de hoy esté pendiente una modificación del reglamento orgánico, lo cierto es que, en tanto que este esté en vigor, el consistorio debía haber atendido la pretensión. Además, a pesar de las preguntas formuladas por esta institución, no constan las razones por las que se desalojó al grupo del despacho que ocupaba en la casa consistorial. Tampoco se justifica por qué se pretende desplazar los despachos de los grupos municipales a otro espacio distinto, concretamente a un centro de iniciativa empresarial ubicado en un emplazamiento lejano a la casa consistorial.

4.- Debe tenerse en cuenta que el derecho de los grupos políticos a disponer de los medios materiales y humanos mínimos e indispensables para ejercer sus funciones está íntimamente conectado con el derecho de participación política de sus integrantes, recogido en el artículo 23 de la Constitución como derecho fundamental, en tanto que estos medios tienen como objeto facilitar a los concejales un normal ejercicio de sus funciones.

Por tanto, teniendo en cuenta que los derechos fundamentales exigen que los preceptos que regulan su ejercicio se interpreten de la forma más favorable a su efectividad (Sentencia del Tribunal Supremo 6 de noviembre de 2006), en la medida en que el derecho a disponer de medios de apoyo puede calificarse de instrumental respecto al derecho recogido en el artículo 23 de la Constitución, la Administración deberá adoptar medidas para garantizar a los concejales los medios de apoyo necesarios para el ejercicio de sus funciones y, en su caso, justificar de manera pormenorizada, cualquier limitación o restricción al acceso a los mismos que pudiera suponer una perturbación en el normal ejercicio del cargo del concejal.

5.- Por otro lado, en relación con el uso que ha hecho el ayuntamiento de los medios informáticos con los que contaba el edil, se da la circunstancia de que, a pesar de que esta institución ha preguntado reiteradamente al consistorio sobre la forma en la que accedió a la

información contenida en el ordenador del grupo municipal, no se ha obtenido ninguna respuesta clara.

Si bien se reconoce que se formateó el ordenador nada se dice sobre la queja del grupo municipal acerca del hecho de que esta orden de retirada inmediata de los equipos informáticos se realizó sin establecer un protocolo para la migración, copia de seguridad o entrega de dicha información, lo que supone un proceder irregular y que no se compadece con el derecho de los ediles afectados.

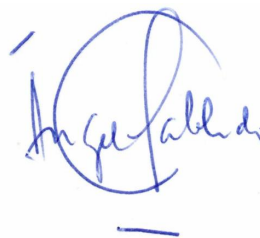
De acuerdo con las anteriores consideraciones y de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, el Defensor del Pueblo ha resuelto dirigir ese Ayuntamiento las siguientes:

RECOMENDACIONES

1. Que se justifiquen las razones por las que se desplaza la ubicación de los despachos de los grupos municipales al centro de iniciativas empresariales
2. Que se establezca un protocolo de actuación en caso de que los servicios informáticos tengan que intervenir en los ordenadores que utilizan los ediles para el ejercicio de sus funciones.

Se agradece de antemano su colaboración y se solicita, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica 3/1981, que, a la mayor brevedad posible, comunique si acepta o no la Resolución formulada, indicando en este último supuesto las razones en que funde su negativa.

Le saluda muy atentamente,



Ángel Gabilondo Pujol
Defensor del Pueblo